



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2596 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

17 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2481-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°007809-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Venegas N°898, área 4, ARSHU Parque Alto – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se cursa el presente en reemplazo de la PI N°007178-2022, por error de dígito, toda vez que durante la inspección no cuentan con licencia y certificado ITSE". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°007180-2022 (en reemplazo de PI N°007178-2022), de fecha 19 de julio de 2022 a nombre de **INKABOLT S.A.C.**, con RUC N° 20509550795.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°007180-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2481-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 14 de junio de 2023, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°007180-2022, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, tampoco se verifica que en la Acta de Fiscalización N°007809-2022-SGFCA-GSEGC-MSS describa de manera detallada cuál era el giro del establecimiento, ni si este se encontraba en funcionamiento. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **INKABOLT S.A.C.**

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°007180-2022, impuesta en contra la administrada **INKABOLT S.A.C.**, con RUC N° 20509550795, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **INKABOLT S.A.C.**
Domicilio : **JR. VENEGAS N°898, INTERIOR 2 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smtc